



JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE CASTILLA LA NUEVA - META

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: NOEMI ACEVEDO GOMEZ
DEMANDADO: CARMEN CUBIDES ACEVEDO y OTRAS
RADICADO: 50150-4089-001-2020-00110-00
AUTO 526 21

Castilla La Nueva, Meta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1- ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, y previa revisión del expediente, resuelve el Despacho lo que en derecho corresponde en el asunto de la referencia.

2- ANTECEDENTES

2.1 Mediante proveído fechado el 04/03/2021, este juzgado libro mandamiento de pago a favor de NOEMI ACEVEDO GOMEZ., y en contra de CARMEN, ANA GRACIELA, BLANCA ESTELA, GLORIA CRISTINA Y OLGA LUCIA CUBIDES ACEVEDO., de acuerdo con las pretensiones de la demandada.

2.2 Las demandadas fueron notificadas del mandamiento de pago proferido en su contra, de conformidad con los parámetros fijados para el efecto en el decreto 806 de 2.020.

2.3 La demandada GLORIA CRISTINA CUBIDES ACEVEDO, formuló recurso de reposición contra el mandamiento de pago proferido en su contra.

2.5 El recurso de reposición aludido en el numeral anterior, fue resuelto mediante decisión fechada el 30 de junio de 2.021.

2.6 Mediante proveído fechado el 14 de julio, se resolvió seguir adelante la ejecución tal como fue decretado en el mandamiento de pago de fecha 04/03/21.

2.7 La señora apoderada de la demandada ANA GRACIELA CUBIDES ACEVEDO, el día 15 de los corrientes radicó memorial deprecó la nulidad de la decisión de seguir adelante la ejecución.

2.8 El día 16 de julio, el apoderado de GLORIA CRISTINA, CARMEN, OLGA LUCIA y BLANCA ESTELA CUBIDES ACEVEDO, radicó memorial en el que da “contestación a la demanda”.

2.9 El 19 de los corrientes el apoderado de GLORIA CRISTINA Y BLANCA ESTELA CUBIDES ACEVEDO radicó memorial interponiendo recursos contra el auto fechado el 14 de julio 2021.

2.10 Mediante proveído fechado el 29 de julio de 2021, se resolvió dejar sin valor ni efectos el auto fechado el 14/07/21, y se ordenó correr traslado de las excepciones de merito propuestas contra el mandamiento de pago.

2.11 Dentro de la oportunidad procesal prevista para el efecto la parte actora recorrió el traslado anotado en el punto anterior.

3- CONSIDERACIONES

3.1 De conformidad con la reseña procesal anotada en el apartado anterior, encuentra el Despacho que el estadio procesal subsiguiente no es otro que la convocatoria a la audiencia prevista en el artículo 392 de la ley 1564 de 2.012.

3.2 Lo anterior impone el debido pronunciamiento respecto de las pruebas del proceso.

Con base en lo expuesto el juzgado Promiscuo Municipal de Castilla la Nueva, Meta,



RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes demandante y demandada, para que concurren personalmente, con sus apoderados, a la audiencia concentrada prevista en el artículo 392 de la ley 1564 de 2.012, la que se realizará de manera virtual y a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, el día 21 de septiembre del año en curso a las 09:30.

Se advierte a las partes, así como a sus apoderados, que deben asistir personalmente y con carácter obligatorio a la audiencia, donde deberán intervenir absolviendo los interrogatorios y participando directamente en la diligencia, y que su inasistencia les acarrearán las consecuencias procesales y pecuniarias señaladas en el artículo 372 del CGP.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el día de la audiencia deberán comparecer, de manera virtual, junto con sus apoderados, y hacer comparecer a sus testigos.

Por secretaría organícese oportunamente la audiencia virtual, enviando el link de acceso a las partes e intervinientes que deberán intervenir en la misma.

TERCERO: DECRETAR las pruebas del proceso así:

2.1 Aportadas o solicitadas por la demandante.

2.1.1 Documentales:

Ténganse como tales:

Copia del acta de la audiencia de Conciliación N° 2017-0156-00 del diez (10) de octubre de 2019, adelantada en la Comisaría de Familia de Castilla La Nueva (Meta)

2.1.2 Interrogatorio de parte.

Se decreta el de las demandadas CARMEN, ANA GRACIELA, BLANCA ESTELA, GLORIA CRISTINA y OLGA LUCIA CUBIDES ACEVEDO.

2.1.3 Testimonios.

Se decreta el del señor JUAN DE JESUS CUBIDES ACEVEDO¹.

2.2 Aportadas o solicitadas por la demandada.

2.2.1 Interrogatorio de parte.

Se decreta el interrogatorio de la demandante NOEMI ACEVEDO GOMEZ.

2.2.2 Testimonios.

No se decretan: los de Edwin Alexander Castro, Alba Michel Moscoso Cubides y Gladys Quintero Fierro.

Lo anterior por el hecho que la solicitud no cumple los requisitos previstos en el artículo 212 de la ley 1564 de 2.012, pero fundamentalmente porque se evidencian impertinentes e inútiles para demostrar las excepciones propuestas.

2.2.3 Documentales.

¹ Si bien esta prueba no fue debidamente solicitada, lo que permitiría la negación de su decreto, para el Despacho es de interés, desde el punto de vista procesal, recaudar esta prueba, por lo tanto, obviando el defecto anotado en la solicitud, se decretará.



2.2.3.1 No se decretan:

Oficio a la DIAN.
Oficia al Banco Agrario.

Lo anterior teniendo en cuenta que (i) Su solicitud va en contravía de la obligación o prohibición contemplada en el artículo 78-10 de la ley 1564 de 2012; y, (ii) Su solicitud va en contravía de lo previsto en el artículo 173 inciso segundo de la ley 1564 de 2012. Adicionalmente no se evidencia su relación con el tema de prueba, ni se argumentó acerca de su pertinencia para soportar las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LIBARDO HERRERA PARRADO
J u e z

Firmado Por:

Libardo Herrera Parrado
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Meta - Castilla La Nueva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f489cc2109c6ab42b632f0e61fc7d3efcd29bdd59e9838c9e062f118ca0966**

Documento generado en 18/08/2021 11:48:57 AM